

Legal |

Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

Interrumpir

"...Si la interposición de la demanda y su notificación son requisitos para alegar la interrupción y la interrupción únicamente puede alegarse mientras el plazo de prescripción no se encuentra vencido, ha de ser el caso que la interrupción no puede alegarse cuando uno de esos dos requisitos para alegarla no se ha cumplido..."

Lunes, 13 de agosto de 2018 a las 9:49



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Iñigo de la Maza

La prescripción extintiva está de moda; al menos su interrupción. Durante los dos últimos años, o así, profesoras y profesores han opinado sobre el tema a través de formatos tan diversos como tweets y capítulos de libros.

¿Se interrumpe la prescripción por la sola interposición del recurso o, en cambio, resulta necesario que este sea notificado antes de que transcurra el plazo de prescripción? Hay quienes defienden lo primero y quienes estiman lo segundo.

Los argumentos que se han cruzado son múltiples y se refieren a diversos ángulos de la cuestión. Pueden, sin embargo, sistematizarse de la siguiente manera: algunos se ocupan de las normas —conspicuamente los artículos 2503, 2518 y 2523 CC—. Otros, en cambio, son referidos a aquello que, por así decirlo, subyace a las normas. Así, por ejemplo, la justificación de la prescripción extintiva, ya sea como sanción al acreedor negligente o como tutela de la certeza jurídica.

De las dos tesis en disputa, aquella que defiende la interrupción por la sola presentación de la demanda es la que soporta un mayor peso, el peso del artículo 2503 N° 1. Para calibrar ese peso, haremos bien en considerar ese precepto. Su tenor es el siguiente: "Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: 1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal".

Al leer el precepto descubrimos que no cualquiera puede alegar el recurso, sino nada más el que (1) ha intentado el recurso y (2) lo ha notificado en forma legal.

Ahora bien, si para alegar la interrupción se exige que la notificación sea hecha en forma legal, *a fortiori* habrá que aceptar que se exige que el recurso se haya notificado.

¿Cómo sacudirse, entonces, la exigencia de notificación? Pues, de una manera realmente ingeniosa. Señalando que, si bien es cierto que el precepto exige la notificación, nada dice respecto al momento en que esta debe realizarse. En otras palabras, el precepto no exige que la notificación sea realizada mientras se encuentra pendiente el plazo de prescripción.

De esta manera, bastaría la interposición del recurso para interrumpir la prescripción extintiva, pues, si bien también se exige su notificación, no se exige que sea mientras el plazo de la prescripción se encuentra pendiente.

Es, como he dicho, un argumento ingenioso; sin embargo, convendrá escudriñararlo con mayor esmero para verificar su robustez.

Desde luego, un flanco obvio consiste en cuestionarse acerca de hasta cuándo podría realizarse la notificación, y lo cierto es que el Código no contiene regla al respecto. Si aceptamos que uno de los intereses que procura tutelar la prescripción es la seguridad jurídica, estas son pésimas noticias.

Pero no es ese argumento el que me interesa, sino uno más interno, más propio del tenor de la norma en cuestión.

El artículo 2503, ya se ha visto, establece requisitos que han de satisfacerse para alegar la prescripción. Ahora bien, en conjunto con este precepto, ha de tenerse presente que la interrupción, únicamente, puede alegarse mientras el plazo de la prescripción no ha transcurrido.

Pues bien, si esos requisitos —la interposición del recurso y su notificación— deben estar satisfechos para alegar la interrupción, parece difícil escapar a la conclusión de que deben estar satisfechos mientras todavía se puede alegar esta; es decir, antes de que haya transcurrido el plazo de la prescripción, pues luego de transcurrido ya no puede alegarse la prescripción.

Intentemos ilustrar las cosas de otra manera para tornarlas más sencillas. Imaginemos que para postular a una determinada beca se exige que, dentro de los dos años siguientes al egreso de un programa universitario, se haya enviado un artículo a una revista Scielo y este haya sido aceptado para su publicación. Consideremos ahora que la persona envía el artículo dentro de plazo, sin embargo, la aceptación se produce una vez que el plazo de dos años ha vencido: ¿se han satisfecho los requisitos para postular a la beca? La respuesta es, desde luego, no.

Mutatis mutandis, si la interposición de la demanda y su notificación son requisitos para alegar la interrupción y la interrupción únicamente puede alegarse mientras el plazo de prescripción no se encuentra vencido, ha de ser el caso que la interrupción no puede alegarse cuando uno de esos dos requisitos para alegarla no se ha cumplido.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online